



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 3

109626/2012 – FS. 169

IAMANIAN KHOSROW C/ FAYT CARLOS SANTIAGO s/
DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de julio de 2013.-MP

AUTOS Y VISTOS:

I. Téngase por contestado el traslado conferido a fs. 164, segundo párrafo.

II. Téngase por denunciado el domicilio real, según lo manifestado en el pto. II del escrito en despacho.

III. Atento lo solicitado, resérvense las actuaciones en Secretaría, haciéndose saber que los autos podrán ser compulsados por las partes, profesionales intervinientes y/o personas autorizadas, previa acreditación de identidad.

IV. El demandado solicitó en el escrito en despacho que se declare extemporánea la agregación de la documental acompañada por el actor con el escrito de contestación de la excepción de prescripción (conf. fs. 155/163), que se ordene su desglose, y que se resuelva sobre la mencionada defensa.

En forma liminar, he de expedirme sobre el referido planteo de extemporaneidad y desglose respecto de las pruebas ofrecidas a fs. 162 vta., que el actor funda en lo que dispone el art. 333 primer párrafo del ritual respecto de la oportunidad para la agregación de la prueba documental y el ofrecimiento de las pruebas de que las partes intentan valerse.

Toda vez la documental y las pruebas fueron ofrecidas por la actora al contestar la incidencia suscitada por la excepción de prescripción deducida por el demandado, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 180 primer párrafo del CPCC, lo que importa de por sí la improcedencia de la extemporaneidad y desglose en análisis.

A mayor abundamiento, se ha señalado, con criterio que comparto, que la documentación agregada por la actora con posterioridad a la demanda es admisible como medio de prueba cuando se trata de una ampliación de ello respecto de los nuevos hechos invocados por el demandado al contestar el traslado de demanda, es decir, los hechos no considerados en la demanda. Así, la documentación que puede agregar el accionante es la que tiende a desvirtuar los hechos invocados por el accionado al contestar la demanda que no fueron considerados en el escrito inicial (arg. art. 334 del CPCC; conf. Colombo-Kiper, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, T. III, pág. 586).

Entiendo que tales pautas son aplicables al caso de autos, por cuanto la documental y el ofrecimiento de prueba introducido a fs. 162 vta. guarda estricta relación con la contestación de la defensa de prescripción, y esa excepción fue deducida en ocasión del responde de la demanda.

Además, en lo que se refiere a la carta documento glosada en original a fs. 155/6, se advierte que con la demanda se había agregado a fs. 40 una copia simple de la pieza de fs. 156, y a sus términos se refirió expresamente el demandado al fundamentar la excepción de prescripción (conf. fs. 136 vta. infine/137).

Según esos lineamientos, y sin perjuicio de la valoración que de esos elementos he de realizar mas adelante, en lo que se refiere a su agregación y ofrecimiento probatorio, debe imperar un criterio de amplitud en la recepción de la prueba, por lo que en la que en hipótesis de duda es preferible pecar por exceso antes que por insuficiencia de su proveimiento (conf. Kielmanovich, Jorge E., Teoría de la Prueba y medios probatorios, pág. 60).

Por ello, el planteo de extemporaneidad y desglose de las pruebas ofrecidas a fs. 162 vta. será desestimado.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 3

V. Lo expuesto en el considerando anterior no es óbice a la ponderación del pedido del demandado para que se resuelva sobre la excepción de prescripción integrada en autos, por cuanto mas allá de la prueba ofrecida, debe valorarse si es admisible la decisión acerca de esa defensa en este estado procesal.

Así, si no se requiere la producción de prueba, y el caso una entraña una cuestión de puro derecho, debe resolverse la excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento, evitando el desarrollo de un trámite estéril y procurando la mayor economía procesal (conf. Areán, en Highton-Areán, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, T. 6 pág. 718 último párrafo; CNCiv. Sala C, 29/3/94, JA, 1997-II-sintesis, CNCom. Sala A, 4/12/01, JA, 2002-III-716, cit. por Areán en la obra apuntada, págs. 721 pto. 1 y 722 pto. 8).

En ese entendimiento, de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis, extremo sobre el que abundaré más adelante, por considerar a la cuestión de puro derecho, he de pronunciarme en este estado acerca de la excepción de prescripción deducida por el demandado a fs. 136 pto. II y siguientes, cuyo traslado conferido a fs. 148 pto. III, fue contestado por el actor a fs. 160/3.

VI. La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado de intentarlo durante un tiempo determinado, o de ejercer el derecho a que ella se refiere (art. 3949 del C.Civil).

Así, para que exista prescripción liberatoria deben concurrir dos elementos: a) el transcurso del tiempo, en el que debe estarse a los plazos fijados según la acción promovida; b) el silencio o la inacción del acreedor, que resulta de la inercia o negligencia de la persona contra quien la prescripción es invocada (conf. Areán, en Bueres-Highton, Cód. Proc. Civ. y Com., T. 6 B, pág. 564).

VII. Sentado lo expuesto, corresponde considerar que la presente demanda fue iniciada el 13 de febrero de 2013, y tiene como

objeto una indemnización por daños y perjuicios “de tipo moral y/o psicológico” contra el demandado, los que, según el accionante, le habrían sido causados por haber sido incluido en el libro de autoría del accionado bajo el título “Criminalidad del Terrorismo Sagrado. El atentado de la Embajada de Israel en la Argentina” de Editorial Universitaria de La Plata.

Según el accionante, en ese libro se habría incurrido en falacias y afirmaciones inexactas, que le habrían generado los perjuicios por cuya indemnización reclama.

El demandado articuló la defensa de prescripción y su procedencia como de previo y especial pronunciamiento, señalando que “Como se desprende de sus propios dichos, es el propio actor quién determina que el hecho generador del daño y el momento en que toma conocimiento, es la publicación, ocurrida en el mes de noviembre de 2001”.

Con ese fundamento, y la referencia al plazo de prescripción de dos años de la acción civil por responsabilidad extracontractual, y demás extremos señalados al articular la excepción, a los que en mérito a la brevedad me remito, adujo el demandado que se encontraba largamente cumplido el plazo de prescripción, el que – según ese análisis- habría operado en el mes de noviembre de 2003.

En su responde (fs. 160/3), el actor refirió que se trataba en el caso de una publicación privada, por lo que no podía pretenderse que fuera conocida su existencia y contenido en el momento en que fue publicada. Así, según el accionante, “el conocimiento no se configura en el momento de su edición y publicación sino el del real conocimiento por parte del afectado por la publicación parcial e inexacta. Esto es esencial para la consideración de la excepción”.

Agregó que no conoció la existencia del libro hasta su adquisición en octubre de 2010, por intermedio del sitio web



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 3

“Mercado libre” y el retiro de la publicación en la librería que denuncia, ofreciendo prueba a su respecto.

Adujo el accionante que el evento lesivo pudo haberse producido con anterioridad, pero el conocimiento del daño se habría configurado “en el momento que conoció el hecho dañoso en la publicación”, y que recién el 7 de octubre de 2010 habría tomado contacto y pudo verificar la mención y su alcance –se entiende que a la persona del actor- en la obra denunciada en autos.

En sustento del rechazo de la prescripción, y haciendo referencia al plazo de dos años establecido por el art. 4037 del C.Civil, agregó el original de la carta documento de fs. 155/6. Sostuvo que la notificación de aquella, del 17 de diciembre de 2010, importó la “interpelación en mora”, con los efectos de la suspensión por el plazo de un año del término de prescripción, lo que sumado a la mediación cumplida el 20 de noviembre de 2012, implica que el plazo bienal no se habría cumplido, y que debía rechazarse la defensa en análisis.

VIII. Así trabada la incidencia, he de atenerme a los términos en que se planteara e integrara esta litis, los que, como se verá, determinan que es innecesaria la producción de otras pruebas para dirimir la suerte del incidente.

En el escrito de demanda, en el marco de la descripción de los padecimientos que dice haber sufrido a consecuencia de lo asentado en el libro denunciado, expresamente señaló el accionante: “Tuve expectativas de progreso en este País, al que llegué hace años, pero *luego de la publicación*, mi vida cambió. El acto ilícito constituido por esas afirmaciones falaces, me daño en forma irreparable” (fs. 53 vta.). Más adelante, se refirió a “*la circunstancia que dicha publicación* y el involucramiento a causas como la de la Embajada de Israel y A.M.I.A. *han tenido efecto demoleedor en la vida del suscripto...*” (fs. 53 vta. in fine/54 ab initio). Y que la

imputación o relación que se le “atribuye al terrorismo tiene un enorme reflejo en el mundo, produciendo una reacción y rechazo total a mi persona...” (fs. 54 tercer párrafo).

Posteriormente, ante el requerimiento formulado en la providencia de fs. 60 para que precise, al menos aproximadamente, la cuantía del reclamo pecuniario, el accionante realizó la presentación de fs. 61, en la que dijo textualmente: “se encuentra sumamente afectado y perjudicado por la publicación que diera lugar a la demanda...*Esa publicación me generó un enorme daño moral*” (fs. 64 tercer párrafo), y añadió “...*luego de la publicación, me convertí en una persona sin trato afectivo, solitaria, perseguida, impedida de generar trato con las personas, porque sentía que la acción de difusión en un carácter que no tenía, en una causa de trascendencia, era una injusticia y sentía que todos me iban a señalar como algo que en realidad no era y sentía que tenía que sobrellevar alguno que nunca debió pasar. El daño que se me ha hecho está configurado y me perseguirá desde el momento de la publicación en adelante, dado que entiendo que ha quedado consolidado el daño y no permitirá que vuelva a ser quién era.*” (fs. 61 vta. tercer párrafo, en todas estas citas las bastardillas son del suscripto).

IX. Sabido es que la acción de daños y perjuicios, en principio, no escapa a la regla de que la prescripción comienza a correr desde la fecha en que se produce el daño, que en casi todos los casos, es la misma que la del presunto hecho ilícito.

Sostengo, con la mayoría de la doctrina nacional, que la prescripción de la acción de daños comienza a correr desde que el damnificado conoce el daño, salvo que el desconocimiento proviniere de una negligencia culpable (conf. sobre estos desarrollos, Edgardo Lopez Herrera, Tratado de la prescripción obligatoria, págs. 113/115, segunda edición ampliada y actualizada, pág. 113 y siguientes).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 3

Ahora bien, más allá de las particularidades y opiniones doctrinarias y jurisprudenciales existentes en orden al inicio del plazo de la prescripción, para casos como el de autos, cierto es que en estas actuaciones, el propio actor reconoció en la demanda como inicio de los daños a la etapa posterior a la publicación cuestionada, con los alcances apuntados en el considerando precedente.

En ese entendimiento, asiste razón al demandado en cuanto señala que el planteo introducido al contestar la excepción de prescripción, viene a ser una modificación de los términos de la demanda luego de trabada la litis, lo que está vedado por nuestro ordenamiento procesal (arg. art. 331 del CPCC).

En efecto, no puede admitirse que ahora el actor pretenda –para sustentar el rechazo de esa defensa y computar el término de la prescripción- que se considere la fecha del 7 de octubre de 2010 en que dice haber adquirido el libro en cuestión, porque “el hecho dañoso pudo haberse producido con anterioridad, pero ciertamente, lo esencial es el conocimiento del daño por parte de la parte afectada por el daño, ...se configura en el momento en que conoció el hecho dañoso en la publicación” (fs. 161 vta.). Es que, lo allí expresado se contradice palmariamente con lo alegado en el escrito liminar de fs. 53/9, y su pieza complementaria de fs. 61, donde expresamente denunciara los presuntos daños “luego de la publicación”, así como que desde ese momento en adelante había quedado configurado el daño, remitiéndome a mayor abundamiento a las citas textuales transcriptas en el considerando anterior.

Además, con la documental que el actor acompañara con el escrito de demanda, obra la copia simple de fs. 36 de fecha 23 de diciembre de 2010, que correspondería a una presentación en sede penal, en la que el accionante –luego de aludir al libro que motiva la demanda- dice que “A consecuencia de todas estas acusaciones he

sido condenado muerte por el estado, durante casi dos décadas me han condenado a vivir en un infierno...”.

De allí que, en modo alguno puede admitirse la alegación de desconocimiento de los hechos asentados en la publicación del libro, ni tampoco considerarse que el conocimiento del presunto ilícito que motiva la demanda tuviera lugar recién en octubre de 2010. Máxime si se repara que la admisión del planteo importaría favorecer una actitud contraria a la propia conducta anterior jurídicamente relevante y plenamente eficaz del actor, extremo que juzgo inaceptable.

X. De acuerdo a los antecedentes reseñados, siendo aplicable en la especie el plazo bienal de prescripción que prevé el art. 4037 para la acción de responsabilidad extracontractual -extremo no discutido en el caso-, he de concluir que tomando como punto de partida la época en que el actor aduce haber padecido los daños supuestamente derivados de la publicación del demandado, la prescripción de la acción ha operado holgadamente al momento de promoverse estos obrados.

En efecto, no está controvertido que la publicación del libro tuvo lugar a fines del año 2001, y no se ha alegado la existencia de actos suspensivos e interruptivos de la prescripción en los dos años posteriores a esa publicación.

Es que, los actos interruptivos o suspensivos del plazo de prescripción deben verificarse necesariamente antes de su vencimiento, por cuanto no puede suspenderse o interrumpirse un plazo ya transcurrido (conf. en torno a la oportunidad de la eficacia del acto interruptivo, Arean, en Bueres-Highton, op. cit., pág. 674 y jurisprudencia citada en nota 1 CNCiv. Sala F, 18/9/90, LL 1991-A-335, idem Sala 2/4/96, SMLL, ejemplar de mayo de 1997, p. 111 sum. 1176). Así, la prescripción cumplida o ganada se torna operativa, siempre y cuando se invoque en el momento procesal oportuno, extremo que se verifica en la especie ante el planteo del demandado.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 3

Por ello, resulta innecesaria la consideración de la mediación acreditada, y demás pruebas ofrecidas, ya que se trata de actuaciones posteriores al transcurso del plazo bienal de prescripción.

Por último, si bien el instituto de que se trata debe ser interpretado restrictivamente, y las causales que pueden suspender o interrumpir su curso deben ser evaluadas con criterio amplio, ello funciona sólo en caso de duda (conf. Areán, op. cit. pág. 567), la que no se verifica en el caso de autos en que, de acuerdo a las consideraciones vertidas, el término transcurrió holgadamente sin acreditarse actos que tengan virtualidad suspensiva o interruptiva del curso de la prescripción.

Por consiguiente, se hará lugar a la excepción de prescripción articulado por el demandado.

XI. Las costas del incidente y del proceso se impondrán a la actora vencida, por cuanto no encuentro mérito para apartarme del criterio objetivo de su derrota (arg. arts. 68 párrafo primero y 69 del CPCC).

XII. Por ello, **RESUELVO**: 1) *Rechazar el planteo de extemporaneidad y pedido de desglose formulados por el demandado respecto de las pruebas ofrecidas por el actor a fs. 162 vta.* 2) *Hacer lugar a la excepción articulada por el demandado, y declarar prescripta la acción promovida en estas actuaciones.* 3) *Con costas del incidente y del proceso al actor vencido (arg. arts. 68 y 69 del CPCC.* 4) *Comuníquese al Centro de Informática la conclusión del trámite de estos actuados.* 5) *Notifíquese personalmente o por cedula.---*

EDUARDO E. CECININI-JUEZ